

Sr. Presidente

En relación con el Cluster III, mi Delegación desea realizar los siguientes comentarios:

En cuanto al tema "Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar", el segundo informe del Relator Especial examina la práctica de las organizaciones internacionales que participan en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, las estrategias regionales y subregionales en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar y la práctica de los Estados en relación con la celebración de acuerdos bilaterales. Asimismo, el Relator Especial propuso cuatro proyectos de artículos (artículos 4, 5, 6 y 7) relativos a las obligaciones generales, la obligación de prevenir, la criminalización en el derecho interno y el establecimiento de la competencia nacional, los cuales, luego de ser discutidos en el plenario de la Comisión, fueron remitidos al Comité de Redacción.

En primer lugar, queremos destacar que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) establece el marco jurídico dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades en los océanos y los mares, incluidas las encaminadas a contrarrestar la piratería y el robo a mano armada en el mar.

A este respecto, se entiende que en el tratamiento de esta temática deben tenerse en consideración los distintos regímenes aplicables a los espacios marítimos, particularmente en lo que refiere a espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional y aquellos que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales. Ello, particularmente teniendo en consideración que la diferencia fundamental entre un hecho de piratería y de robo a mano armada en el mar es el lugar de comisión del acto: la piratería en alta mar y el robo a mano armada dentro del mar territorial. En ese sentido, según el art. 105 de la CONVEMAR, en el caso de la piratería "todo Estado puede apresarse, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata". No obstante, el robo a mano armada es jurisdicción exclusiva del Estado ribereño.

En razón de ello, se estima que, en lo relativo a la jurisdicción como a la legislación aplicable, sería adecuado que se realice una distinción y un tratamiento separado de la piratería y el robo a mano armada.

En lo que refiere al proyecto de artículos elaborado por el Relator Especial, la Delegación Argentina estima que serían necesarias mayores aclaraciones sobre la posible calificación, en el artículo 4, a estos hechos como crímenes de derecho internacional, en particular en lo que refiere al robo a mano armada en el mar. Por otro lado, en lo que refiere a la obligación de prevenir, se considera necesario distinguir los ámbitos específicos de la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como sobre el deber de cooperar en ese sentido. En lo que refiere al artículo 5.b) esta Delegación desea expresar que sería conveniente tener mayores precisiones sobre la referencia a cooperación estatal con organizaciones o actores no estatales, así como la práctica actual al respecto.

En lo que refiere al artículo 7 sobre la competencia nacional, mi Delegación considera que, en relación con el robo a mano armada en el mar, no correspondería establecer una jurisdicción amplia como la prevista para la piratería, en tanto el robo a mano armada en el mar es de jurisdicción exclusiva del Estado ribereño.

Sr. Presidente,

En cuanto al tema “Acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”, desde nuestro punto de vista, la utilización del término “acuerdo” puede resultar confusa, en particular porque puede generar interpretaciones que solapen esta categoría con la de los tratados internacionales bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese sentido, coincidimos con lo manifestado en el punto 236 del informe que da cuenta de las imprecisiones del concepto “acuerdo”.

Al mismo tiempo, resulta esencial a nuestro entender evitar la generación de un régimen jurídico específico para estos instrumentos, en paralelo con el de dicha Convención de Viena. Nuestra opinión coincide con la vertida en el punto 265 del informe.

En síntesis, y sin perjuicio de lo anterior, lo esencial en nuestra visión es que sea respetada la intención de un Estado que suscribe un instrumento de este carácter. En efecto, si un Estado suscribe un instrumento y consta que su intención fue que no fuera vinculante o –según la redacción utilizada en la mayoría de los casos– que no generara derechos ni obligaciones bajo el derecho internacional, ni el interno, resultaría contradictorio que se atribuyeran efectos jurídicos al instrumento en cuestión. En esa línea de ideas, la distinción entre efectos jurídicos y carácter vinculante de los instrumentos bajo análisis, a la que se alude en el punto 270 del informe, si bien teóricamente válida y precisa, puede resultar indeseable en el análisis de la temática que nos ocupa. En síntesis, difícilmente un Estado busque efectos jurídicos en un instrumento si su voluntad ha sido firmar un documento que no le implicara derechos ni obligaciones, por lo que no corresponde que la Comisión u otro tercero genere una teoría en la que sí se imputan consecuencias jurídicas al acto. Desde nuestro punto de vista, la cuestión se solucionaría más fácilmente atribuyendo a los instrumentos que consignan que no generan derechos ni obligaciones el carácter de meras declaraciones políticas, desprovistas de consecuencias jurídicas.

Muchas gracias.